



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

DÉCRETO

(Continuación)

Artículo 35. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión, rogatorio, exhortos o carta-orden o mandamiento procedente de juicios singulares de cuantía determinada se devengarán:

- 1.º Hasta doscientas cincuenta pesetas, cinco pesetas.
- 2.º Hasta setecientas cincuenta pesetas, diez pesetas.
- 3.º Hasta mil quinientas pesetas, quince pesetas.
- 4.º Hasta tres mil pesetas, veinte pesetas.
- 5.º Hasta diez mil pesetas, veinticinco pesetas.
- 6.º Hasta veinticinco mil pesetas, treinta pesetas.
- 7.º Hasta cincuenta mil pesetas, cuarenta pesetas.
- 8.º Hasta cien mil pesetas, cincuenta pesetas.
- 9.º Desde cien mil pesetas en adelante, setenta y cinco pesetas, y
10. Si no, se expresa la cuantía, cincuenta pesetas.

Artículo 36. Por el cumplimiento de las diligencias enumeradas en el artículo anterior, cuando proceda de asuntos de cuantía indeterminada, se pagarán treinta pesetas.

En los procedentes de ejecución de sentencia o resoluciones de juicios universales, incluso las quitas y esperas y suspensiones de pagos, quince pesetas.

En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, cinco pesetas.

En los exhortos, mandamientos, suplicatorios o cartas-órdenes que no resulten anteriormente clasificados, quince pesetas.

Artículo 37. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de 2 de diciembre de 1872, y de cualquiera otra so-

riedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la Ley de 5 de febrero de 1869, regirá la siguiente escala:

- 1.º Hasta diez mil pesetas del capital del préstamo, el cuatro por ciento.
- 2.º Desde diez mil pesetas y un céntimo a veinticinco mil, además del tipo anterior, el uno por ciento de lo que exceda de diez mil pesetas.
- 3.º Desde veinticinco mil pesetas y un céntimo a cincuenta mil pesetas, el cero cincuenta por ciento sobre lo que exceda de veinticinco mil pesetas.
- 4.º Desde cincuenta mil pesetas y un céntimo hasta setenta y cinco mil pesetas, el cero veinticinco por ciento sobre lo que exceda de cincuenta mil pesetas.
- 5.º Desde setenta y cinco mil pesetas y un céntimo a ciento veinticinco mil pesetas, el cero diez por ciento sobre lo que exceda de setenta y cinco mil pesetas.
- 6.º Desde ciento veinticinco mil pesetas y un céntimo a un millón de pesetas, límite de percepción, el 0'05 por ciento más sobre lo que exceda de ciento veinticinco mil pesetas.

Artículo 38. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones y obligaciones de sociedades particulares cotizables en Bolsa o su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengarán:

- 1.º Hasta cinco mil pesetas, el cuatro por mil del valor efectivo.
- 2.º Desde cinco mil pesetas y un céntimo a veinticinco mil pesetas, el uno por mil más.
- 3.º Desde veinticinco mil pesetas y un céntimo a cien mil pesetas, el cero veinticinco por mil más.
- 4.º Desde cien mil pesetas y un

céntimo a un millón de pesetas, el cero diez por mil más, límite de percepción.

Cuando se trata de valores no cotizables en Bolsa, hasta diez mil pesetas, diez pesetas. Desde diez mil pesetas en adelante, el 0'05 por mil más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de cien pesetas.

Iguales honorarios se percibirán por la retirada de los depósitos y su entrega a los interesados, constituyendo un solo devengo.

Artículo 39. Por el acto de conciliación en materia civil pagará el solicitante diez pesetas.

TITULO V

Ejecución de sentencias en toda clase de juicios e incidencias y de toda resolución judicial ejecutable que no sea de trámite

Artículo 40. En la ejecución de las sentencias o resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se pagará:

1.º Las que contengan condena de hacer o no hacer, entregar cosa mueble o cantidad líquida:

En los juicios verbales, diez pesetas.

En los de menor cuantía, veinticinco pesetas.

En los de mayor cuantía, cien pesetas.

2.º Las que contengan condena de entregar inmuebles:

En los juicios verbales, veinte pesetas.

En los de menor cuantía, cincuenta pesetas.

En los de mayor cuantía, doscientas pesetas.

3.º Cualquier sentencia o resolución definitiva no comprendida taxativamente su ejecución en los precedentes números ni en el procedimiento de apremio, satisfará en su ejecución las cantidades señaladas para las incidencias comprendidas en el número segundo del artículo 32.

Artículo 41. En la ejecución de una sentencia o resolución judicial firme por la vía de apremio y en la de lo convenido en acto de conciliación se pagará el cincuenta por ciento de la escala fijada en el artículo 18, en relación con la suma reclamada, concedida o liquidada, según los casos.

Artículo 42. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza y ésta se verifique judicialmente, se pagará:

1.º Hasta mil pesetas, diez pesetas.

2.º Hasta diez mil pesetas, cuarenta pesetas.

3.º Hasta cincuenta mil pesetas, cien pesetas.

4.º Pasando de cincuenta mil pesetas, ciento cincuenta pesetas.

TITULO VI

Jurisdicción voluntaria

Artículo 43. En los actos de jurisdicción voluntaria en negocios civiles se pagará:

1.º Por el expediente o acta de consentimiento paterno para contraer matrimonio, para ingresar en el Ejército, para expatriarse o para hacer constar el extravío de la licencia del Ejército, cinco pesetas.

2.º Por todo lo actuado para cumplir lo prevenido en el artículo doscientos tres del Código civil, diez pesetas.

3.º Por los expedientes que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso en la Guardia Nacional Republicana, Guardas jurados o cualquiera otros de naturaleza análoga, quince pesetas.

4.º Por el expediente de sinistros a que se refiere el artículo cuatrocientos cuatro del Código de Comercio, de subastas voluntarias, prórroga de albaceazgo o su renuncia o repudiación de herencias, treinta pesetas.

5.º Por la legalización de cada libro de comercio, tres pesetas.

6.º Por la aprobación de reconocimiento de hijo natural o nombramiento de defensor, por todos los casos, cincuenta pesetas.

7.º En los de información para perpetua memoria, de consignación de pago, con arreglo al Código civil o gubernativo por la negativa de los Registradores de la Propiedad a inscribir documentos, sesenta pesetas.

8.º En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento se pagará el uno cincuenta por ciento del valor de los bienes.

9.º En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores:

a) El dos por ciento del valor de los créditos que hayan de cubrirse según el artículo mil uno del Código civil, o el de los bienes que se realicen o entreguen para el pago, si fuere de mayor valor.

b) De diez mil a cien mil pesetas, límite de percepción, el cero cincuenta por ciento sobre lo que exceda de diez mil pesetas.

10.º En los expedientes sobre posesión judicial:

a) Cuando el valor de los bienes no exceda de mil pesetas, el seis por ciento.

b) Desde mil a quinientas mil pesetas, límite de percepción, el uno cincuenta por ciento más.

11.º En los expedientes de información posesoria o de dominio:

a) Si los inmuebles o Derechos reales no exceden de dos mil quinientas pesetas, el cinco por ciento.

b) De dos mil quinientas a veinticinco mil pesetas, límite de percepción, el uno por ciento más.

12.º Por la constitución de fianza, inventario de bienes y la entrega al administrador en los expedientes de declaración de ausencia:

a) No excediendo de diez mil pesetas, el uno cincuenta por ciento.

b) De diez mil a doscientas mil pesetas, límite de percepción, el cero veinticinco por ciento más sobre lo que exceda de diez mil pesetas.

La oposición a que se refiere el artículo dos mil cuarenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil se registrará por lo dispuesto para los incidentes del grupo primero del artículo 32.

13.º En los expedientes sobre constitución o ampliación de hipoteca legal y en los de cancelación de inscripciones hipotecarias a que se refiere el artículo ochenta y dos de la Ley Hipotecaria, el uno por ciento del valor de la hipoteca, hasta doscientas cincuenta mil pesetas, límite de percepción.

14.º En los expedientes para gravar y enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacción de sus de-

rechos, el cero cincuenta por ciento del precio de la venta, importe de los gravámenes o valor del derecho objeto de la tasación. En el caso de que este derecho no sea valuable, cien pesetas.

15.º En los expedientes sobre apeos y prorrateos de foros:

a) Hasta ciento veinticinco pesetas del capital de la pensión foral, setenta y cinco pesetas.

b) De ciento veinticinco a doscientas cincuenta pesetas, cien pesetas.

c) De doscientas cincuenta a quinientas pesetas, doscientas pesetas.

d) De quinientas a mil pesetas, cuatrocientas pesetas.

e) De mil a dos mil pesetas, límite de percepción, quinientas pesetas, quedando en todo ello incluido la ejecución de la resolución recaída.

16.º Por cualquier acto de jurisdicción voluntaria no especificado en el presente artículo ni en el siguiente que se practique en los Juzgados Municipales, treinta y cinco pesetas, y si se practica en los Juzgados de Primera Instancia, cien pesetas.

Artículo 44.º En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocio de comercio se pagará:

1.º En los depósitos y reconocimiento de efectos mercantiles, ciento cincuenta pesetas.

2.º En los casos de los artículos trescientos sesenta y siete y trescientos sesenta y nueve del Código de Comercio, cincuenta pesetas.

3.º En los de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el uno por ciento del importe de ésta, sin que pueda exceder la póliza de quinientas pesetas.

4.º En el expediente de calificación de las averías y liquidación de la gruesa y contribución a la misma:

a) Hasta quinientas pesetas, veinticinco pesetas.

b) Hasta mil pesetas, cuarenta pesetas.

c) Hasta dos mil pesetas, sesenta pesetas.

d) Hasta cinco mil pesetas, setenta y cinco pesetas.

e) Hasta diez mil pesetas, ciento veinticinco pesetas.

f) Hasta veinte mil pesetas, ciento setenta y cinco pesetas.

g) De veinte mil pesetas en adelante, doscientas pesetas.

5.º En los expedientes sobre descarga, abandono para pago de fletes, intervención, afianzamiento del cargamento y licencia judicial para apertura de escotillas, cincuenta pesetas.

6.º En el expediente de enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco

primeras reglas del artículo dos mil ciento sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil:

a) Hasta mil pesetas, treinta pesetas.

b) Hasta dos mil pesetas, treinta y cinco pesetas.

c) Hasta cinco mil pesetas, cuarenta y cinco pesetas.

d) Hasta diez mil pesetas, sesenta y cinco pesetas.

e) Hasta veinte mil pesetas, ochenta y cinco pesetas.

f) De veinte mil pesetas en adelante, ciento veinticinco pesetas.

7.º En el expediente sobre reparación de naves:

a) Hasta dos mil pesetas, treinta pesetas.

b) Hasta cinco mil pesetas, sesenta y cinco pesetas.

c) Más de cinco mil pesetas, cien pesetas.

8.º En el expediente sobre préstamo a la gruesa se pagará por el tipo de préstamo, conforme a la escala del número cuarto, y en el del requerimiento al consignatario para el pago de fletes, conforme a la del número sexto.

9.º El expediente de entrega de víveres para el consumo, si el valor fuese superior a quinientas pesetas, se registrará por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

(Continuará)

Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos

Sección de Aguas y Obras Hidráulicas. - Negociado de Concesiones. - Delegación Hidráulica del Norte de España

Remitido a informe del Consejo de Obras Públicas, el expediente de caducidad de la concesión de doña Ramona Menéndez para aprovechar 9.000 litros por segundo del río Trubia, en término municipal de Oviedo, este Ministerio, conformándose con lo propuesto por dicho Cuerpo Consultivo ha resuelto declarar caducada con pérdida de la fianza, la concesión otorgada en 7 de abril de 1921 a doña Ramona Menéndez de Lueca, para aprovechar 9.000 litros de agua por segundo del río Trubia, en término municipal de Oviedo con destino a la producción de energía eléctrica y demás del mismo río para usos domésticos y riego de su finca «Palacio de la Riera».

Gijón, 7 de junio de 1937. - El ingeniero jefe. - El ayudante de O. P. en funciones, Tomás López Cuesta.

(611)

Jurado de Urgencia para la Represión del Fascismo

Cédulas de citación

El juez presidente del Jurado de Urgencia de Asturias, por resolución de hoy, acordó se cite como lo verifico, por medio de la presente a los testigos Angel Amodia Rubio, Emilio Fernández López, David Menéndez Fernández, Juan García Roguello, Eitelvino Pérez Méndez, Santiago Rodríguez, Manuel Fernández, Luis Rodríguez, Manuel Gutiérrez, Venancio Cano, Benigno Alonso, Baldomero Gallo y José Prida Fernández, todos ellos firmantes de una denuncia contra Manuel Fernández, natural de Tineo, y cuyos domicilios de los expresados testigos y actual para dero así como demás circunstancias personales se desconocen, para que el día de los corrientes, hora de las diez treinta de la mañana, comparezcan ante este organismo con objeto de declarar en el juicio número 124 del corriente año, que por supuesta desafección al Régimen se sigue contra el Manuel, previniéndoles que no verifiquen les parará el perjuicio de Ley.

Gijón, 5 de junio de 1937. - El secretario, Tróximo Alonso.

(609)

Tribunal Popular Especial de Guerra

SEXTA DIVISION

Requisitorias

Por la presente se cita al soldado de Batallón 239, Custodio Oterio Manzano para que comparezca ante este Tribunal advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo de cuarenta y ocho horas será declarado rebelde.

Mieres, 3 de junio de 1937. - El instructor secretario, José García Díaz.

(607)

Por la presente se cita al soldado de Batallón de Infantería 230, Higinio García Arias, soltero, natural de Fresnedo hijo de José y de Iluminada, para que comparezca ante este Tribunal en el plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de publicación de ésta, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde.

Mieres, 3 de junio de 1937. - El instructor secretario, José García Díaz.

(608)

Ayuntamiento de Ribera de Arriba

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cumples comunicarle lo siguiente:

El día 4 de los corrientes fué recogida una yegua en el pueblo de Sardin, del concejo de Ribera de Arriba; que se encontraba abandonada; sus señas son: blanca con puntos rojos, de unas siete cuartas de alzada, y trae una campanilla al cuello; se halla recogida en casa del vecino de dicho pueblo Luciano Martínez.

Ribera de Arriba, 5 de junio de 1937. - El alcalde, Daniel Vázquez.

(610)

Sindicato de las Artes Gráficas. - Control de la imprenta. - Gijón